

Eda. Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 4/6

Lima, 04 JUN. 2010

VISTOS:

El expediente N° 1655582 (Código MEM) y el Informe GFM-318-2010, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Compañía Minera Argentum S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Los días 23 y 24 de octubre de 2006 se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en la Unidad Minera "Anticona" de Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, Argentum), a cargo de la fiscalizadora externa M&S Especialistas Ambientales (en adelante, la Fiscalizadora).
- 1.2 La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada según consta en el documento de ingreso con registro N° 1655582 de fecha 11 de diciembre del 2006, notificada a Argentum en la misma fecha.
- 1.3 Mediante carta de fecha 5 de marzo de 2007 (registro de ingreso N° 1678350 de fecha 26 de marzo de 2007), Argentum presentó al MEM, el levantamiento de observaciones efectuadas en la fiscalización.
- 1.4 Mediante Oficio N° 1205-2008-OS-GFM de fecha 12 de diciembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a Argentum el inicio del procedimiento administrativo sancionador, siendo notificado el 17 de diciembre de 2008.

- 1.1 Mediante documento con registro de ingreso N° 1107830 de fecha 23 de diciembre de 2008, Argentum presentó a OSINERGMIN sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.

- 2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM) y al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

Argentum señala que las aguas que provienen de la Bocamina Vulcano son derivadas al Túnel Kingsmill, respecto del cual existe un "Proyecto Integral" aprobado mediante Informe N° 046-2003-EM-AAMLS/AL de fecha 04 de julio de 2003, expedido por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM).



Agrega que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2005-EM, el MEM continuaría con la ejecución de los proyectos PAMA de CENTROMÍN PERÚ, lo que implicaba la implementación del sistema de tratamiento del Túnel Kingsmill.

Argentum, señala que mediante convenio de fecha 12 de junio de 2006, suscrito entre el MEM, CENTROMÍN PERÚ y Perú Copper, se estableció que esta última se haga responsable del diseño y funcionamiento de la construcción del sistema de tratamiento del efluente total del Túnel Kingsmill, por lo que no hay responsabilidad ni participación de Argentum.

Finalmente, Argentum manifiesta que el punto UPM-2 no constituye un vertimiento al no descargar directamente a un cuerpo receptor, sino a un túnel que es parte de un "Proyecto Integral".

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM. La estación de monitoreo de efluentes UPM-2 (Bocamina Vulcano Nv. 6) reportó 303 mg/L para el parámetro SST y 11.35 mg/L de Zn, excediendo los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

El informe de la Fiscalizadora describe el punto de monitoreo UPM-2 (Bocamina Vulcano Nv. 6) como: *"salida de la poza de sedimentación, no constituye un efluente final, sus aguas son derivadas al túnel Kingsmill"* (fojas 23). A su vez, indica que el Túnel Kingsmill descarga al río Yauli (fojas 24).

Si bien la Fiscalizadora considera que el punto UPM-2 no constituye un "efluente final", corresponde establecer que el Túnel Kingsmill consiste en una infraestructura de desagüe de distintas unidades mineras al río Yauli, cuya característica de diseño permite aislar los efluentes del entorno. En tal sentido, resulta válido efectuar los muestreos de los efluentes minero-metalúrgicos de cada unidad antes de su vertimiento al Túnel Kingsmill, como es el caso del punto UPM-2.

Al respecto, por resolución de fecha 15 de agosto de 2003, se aprobó el cronograma de ejecución del Proyecto Integral "Tratamiento de Aguas Ácidas de Mina del Túnel Kingsmill", presentado por las empresas: 1) Empresa Minera del Centro del Perú S.A. - CENTROMÍN PERÚ S.A. (hoy Activos Mineros S.A.C.); 2) Sociedad Minera Corona S.A. (hoy Argentum¹); y, 3) Sociedad Minera Austria Duvaz S.A., con un plazo de vencimiento a junio del 2005.

Mediante Resolución Suprema N° 064-2003-EF se ratificó el acuerdo adoptado por la Agencia de Promoción de la Inversión - PROINVERSION, que aprueba la modificación del Plan de Promoción de CENTROMÍN PERÚ S.A., a fin de incluir dentro de dicho plan el proyecto de saneamiento ambiental del Túnel Kingsmill.

Posteriormente, con fecha 28 de junio de 2005, se emitió el Decreto Supremo N° 022-2005-EM que estableció en su artículo 3° que en caso no se concluya

¹ Sociedad Minera Corona S.A. fue parte del proyecto integral en calidad de titular de la unidad minera "Morococha", hoy transferida a Compañía Minera Argentum S.A. bajo la denominación "Anticona" (fojas 19 y 58-59).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 416

COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 4/6/10

satisfactoriamente el proceso de promoción de la inversión privada en los proyectos derivados de los PAMA de empresas mineras del Estado por falta de postores u otra causa y se hubieren cumplido los plazos máximos previstos para dicho proceso, el Estado asumirá las obligaciones de remediación ambiental, mediante la contratación de las obras, bienes y servicios que fueren menester.

Mediante acuerdo adoptado en sesión de fecha 11 de agosto de 2005, el Consejo Directivo de PROINVERSION, en aplicación a lo dispuesto en el citado artículo 3º, acordó que la ejecución de los proyectos de saneamiento ambiental que forman parte de los PAMA y planes de cierre de CENTROMÍN PERÚ S.A., sea continuada por el MEM. Mediante Resolución Suprema N° 011-2006-EF, se ratificó el referido acuerdo de PROINVERSIÓN, que aprueba modificar el Plan de Promoción de CENTROMÍN PERÚ S.A., a fin de excluir del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 674, entre otros, el proyecto de saneamiento ambiental del Túnel Kingsmill.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, y dentro del marco del Contrato de opción de transferencia del proyecto Toromocho, el MEM, Minera Perú Copper S.A. y CENTROMÍN PERÚ S.A. celebraron el "Convenio Marco para el diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de la planta de tratamiento de las aguas ácidas del túnel Kingsmill" (fojas 320-327), según el cual Minera Perú Copper S.A. asume el financiamiento total del diseño, construcción y puesta en operación de la planta de tratamiento de las aguas ácidas del Túnel Kingsmill, así como el costo de operación, mantenimiento y cierre de la planta en la proporción que corresponda al Estado.

Finalmente, suscrito el contrato de transferencia del proyecto Toromocho a favor de Minera Perú Copper S.A. (hoy Minera Chinalco Perú S.A.), dicha empresa viene ejecutando el proyecto de la planta de tratamiento de aguas ácidas del Túnel Kingsmill. Debe precisarse que en mérito al segundo addendum al contrato de transferencia de las concesiones mineras que conforman el proyecto Toromocho (fojas 327 vuelta a 331), Minera Chinalco Perú S.A. asumió íntegramente la operación, mantenimiento y cierre de la planta.

De los hechos expuestos, se advierte que la implementación del proyecto integral original fue prorrogado por sucesivas disposiciones legales, de manera que se rige actualmente bajo el "Convenio Marco para el diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de la planta de tratamiento de las aguas ácidas del túnel Kingsmill", a cargo de Minera Chinalco Perú S.A., hecho que exonera de responsabilidad administrativa a Argentum respecto de la infracción imputada.

Asimismo, debe precisarse que conforme al literal d) del numeral 3.2.2 del punto 3.2 de la Cláusula Tercera del referido convenio (fojas 323 vuelta), el MEM es responsable de las establecer la manera en que se adecuará la situación existente por la actual inexecución del proyecto integral.

Por lo expuesto, debe archivar el procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 416

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a COMPANHIA MINERA ARGENTUM S.A. mediante Oficio N° 1205-2008-OS-GFM del 12 de diciembre de 2008.



A



[Handwritten signature]

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

Finalmente, suscribe el contrato de transferencia del proyecto Toromocho a favor de Minera Perú Copper S.A. (hoy Minera Chinalco Perú S.A.), dicha empresa viene ejecutando el proyecto de la planta de tratamiento de aguas ácidas del Túnel Kingmill. Debe precisarse que en mérito al segundo acuerdo al contrato de transferencia de las concesiones mineras que conforman el proyecto Toromocho (fojas 327 vuelta a 331), Minera Chinalco Perú S.A. asumió integralmente la operación, mantenimiento y cierre de la planta.

De los hechos expuestos, se advierte que la implementación del proyecto integral original fue otorgado por sucesivas disposiciones legales, de manera que se rigió actualmente bajo el "Convenio Marco para el diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de la planta de tratamiento de las aguas ácidas del túnel Kingmill", a cargo de Minera Chinalco Perú S.A., hecho que exonera de responsabilidad administrativa a Argentum respecto de la infacción imputada.

Asimismo, debe precisarse que conforme al literal b) del numeral 3.2.2 del punto 3.2 de la Cláusula Tercera del referido convenio (fojas 323 vuelta), el MEM es responsable de las actividades de la manera en que se adecuará la situación existente por la actual ejecución del proyecto integral.

Por lo expuesto, debe archivar el procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 28734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OSICD.